



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76001 31 05 14-2017-00592-01
Juzgado:	Catorce del Circuito de Cali
Demandante:	Macos Mina Popo
Demandado:	Colpensiones y Municipio de Buenos Aires
Asunto:	Modifica sentencia – Pensión vejez régimen Transición Acuerdo 49 de 1990
Sentencia No.	315

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia No. 70 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Pretende el demandante: se condene Colpensiones y/o al Municipio de Buenos Aires - Cauca a reconocer y pagar una la pensión de jubilación por aportes y/o de vejez, a partir del 03 de octubre de 2007. **ii)** A los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 03 de octubre de 2007. **iii)** A la Indexación de las condenas, más las costas del proceso.

2. Contestación de la demanda

¹ Archivo 01OrdinarioDigitalizado201700592.pdf, páginas 3 a 11

Colpensiones² dio contestación a la presente demanda. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 70 de 11 de marzo de 2021³, se dispuso: **i) DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, la de prescripción se declara probada parcialmente con las mesadas anteriores al 16 de octubre de 2010. **ii) DECLARAR** que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y por lo tanto tiene derecho a la pensión por aportes, prestación a cargo de COLPENSIONES, y como consecuencia de lo anterior se condena a la demanda al pago de retroactivo pensional en la suma de \$139.463.524 por el periodo comprendido entre 16 de octubre de 2010 a 28 de febrero de 2021 suma que deberá ser indexada al momento del pago y a partir del primero de marzo del año en curso la entidad demandada deberá seguir pagando una mesada pensional en la suma de \$1.291.920 con sus mesadas adicionales y con los reajuste que disponga el Gobierno Nacional. **iii) SE AUTORIZA** los descuentos en salud que deber realizar el actor al sistema. **iv) ABSOLVER** a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia. **v) COSTAS** a cargo de la parte demandada, agencias en derecho que se tasan en la suma de \$5.500.000.00 y a favor del accionante.

Para arribar a tal decisión sostuvo que el demandante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, pues cumple con edad y numero de semanas de los tiempos prestados en entidades públicas y para particulares. Considera que cumple con los requisitos para acceder a la pensión por aportes contenidos en la ley 71 de 1988 reformada por el decreto 2709 de 1994.

Sostiene el despacho que el demandante arribó a sus 60 años el 03 de octubre de 2007, que laboró para el Ministerio de Agricultura, municipio de Buenos Aires Cauca y otros privados; adiciona que en la historia laboral del demandante se acreditan semanas cotizadas por empleadores privados y como independiente. Que, del conteo de las semanas, considera el despacho que el actor logró acumular más de 20 años de servicios entre sus empleadores en cualquier tiempo.

² Archivo 01OrdinarioDigitalizado201700592.pdf, páginas 61 a 66

³ Archivo 08Sentencia201700592.mp4 min 07: 30 a 27:20 y archivo 07ActaAudiencia201700592.pdf

Respecto de la prescripción, el juzgado de instancia sostiene que prescriben las mesadas mas no el reconocimiento pensional. Que para el asunto de autos la petición fue radicada el 16 de octubre de 2013 y resuelta el 28 de marzo de 2014, resolución que fue recurrida mediante recursos de reposición y en subsidio apelación, resuelta en acto administrativo del 18 de marzo de 2016 y la demandada se presentó el 31 de octubre de 2017, por lo que operó el término prescriptivo para las mesadas anteriores al 16 de octubre de 2010. Niega el reconocimiento de los intereses moratorios por criterio jurisprudencial en donde se señala que no se reconocen con sujeción integra a la ley 100 de 1993. Se ordena la indexación del retroactivo pensional en razón de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

4. Recursos

4.1 Recurso de apelación Demandante⁴

Se aparta de la decisión de instancia en lo referente a la norma aplicada dado que, en la demanda y el fundamento de derecho de la misma, solicita el reconocimiento de la pensión por aportes, pero también en virtud del acuerdo 049 de 1990, habida cuenta que esta puede ser más beneficiosa para el demandante, siendo beneficiario del régimen de transición.

Adiciona que respecto del monto reconocido, tanto con la ley 71 o con el acuerdo 049 es mayor al reconocido por el juzgado, pues ha de llegar a los dos millones de pesos.

Finalmente, sostiene que deben reconocerse los intereses moratorios, pues, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se pueden aplicar a prestaciones tanto de la ley 100 de 1993 como a las contenidas en normas antes de esta data.

4.2 Recurso de apelación Colpensiones⁵

Se aparta de la decisión de primera instancia en el sentido de señalar que el demandante no cotizó en Colpensiones durante el término de 6 años exigido por el decreto 1209 de 1994, para que sea esta demandada la encargada de reconocer la prestación económica que se pretende.

⁴ Archivo 08Sentencia201700592.mp4 min 27:19 a 30:08

⁵ Archivo 08Sentencia201700592.mp4 min 30:10 a 33:05

Expone que la Corte Suprema de Justicia, acogiendo jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que, de acuerdo a la ley 71 de 1988, la demanda tiene que adelantarse en contra de la entidad que hizo aportes por el lapso mínimo de 6 años o sobre la que se haya efectuado aportes por el mayor tiempo. Que la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009 señaló la misma situación sobre el lapso mínimo de 6 años.

Finalmente solicita se revise la procedencia del régimen de transición del demandante.

5. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión: El apoderado judicial de Colpensiones se pronunció en los términos visibles en el memorial “06AleColpensiones01420170059201”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿El demandante tiene derecho a que a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990, por la suma de tiempos públicos y privados?

1.2 ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

1.3 ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993??

2. Respuesta a los problemas jurídicos

2.1. ¿El demandante tiene derecho a que a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición del Art. 36 de la ley 100 de 1993, conforme al acuerdo 049 de 1990, por la suma de tiempos públicos y privados?

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor Ricardo Duque laboró tanto en el sector público en la Caja de Crédito Agrario y la alcaldía municipal de Buenos Aires Cauca, como en el sector privado efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones. Por tanto, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al

I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. Así mismo, cumple con los requisitos de edad y tiempos de servicios contemplados en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del acuerdo referido, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”. (Negrilla fuera de texto)*

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014**”. (Negrilla fuera de texto)*

En sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que **sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión**”*

social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales” (Negrilla fuera de texto)

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Sea lo primero anotar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional. Para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo. No obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: “promedio de lo devengado en el tiempo

que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”, mientras que su artículo 21 opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior (SL3810-2019).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	69
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

2.1.3. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario: **i)** Constancia de labores emitido por el municipio de Buenos Aires Cauca⁶. **ii)** Los certificados de información laboral expedidos por el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia** a través de los formatos 1, 2 y 3 (B) (Certificación de periodos vinculación para pensiones y bonos pensionales)⁷. **iii)** Los certificados de información laboral expedidos por **el Municipio de Buenos Aires** Cauca a través de los formatos 1, 2 y 3 (B) (Certificación de periodos vinculación para pensiones y bonos pensionales)⁸; la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en la **historia laboral**⁹; y **iv)** cedula de ciudadanía del demandante¹⁰.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor Marcos Mina Popo laboró para el municipio de Buenos Aires Cauca entre 8 de febrero de 1978 hasta el 20 de enero de 1980, y desde 01 del febrero de 1996 hasta el 26 de enero de 2006, en el cargo de jefe de catastro.

El demandante laboró además para la caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 21 de enero 1980 hasta el 15 de noviembre de 1991.

Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, inicialmente entre el 13 de mayo de 1974 hasta el 01 de febrero de 1977, prestando servicios en el sector privado. Posterior a ello cotizó entre el 01 de junio de 2003 hasta el 30 de junio de 2003; y, finalmente, entre el 01 de febrero de 2004 y el 31 de enero de 2006, cotizando en estos periodos por el Municipio de Buenos Aires.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total **1.374 semanas**.

Desde	Hasta	Dias	Semanas	Empleador	Cotización
13/05/1974	1/02/1977	995	142,1428571	Acción Cultura Popular	ISS
8/02/1978	20/01/1980	711	101,5714286	Municipio Buenos Aires	Caja Previsión Municipal
21/01/1980	15/11/1991	4316	616,5714286	Caja Agraria	Caja Agraria
1/02/1996	26/01/2006	3598	514	Municipio Buenos Aires	ISS según certificado
Totales		9620	1.374,2		

Ahora, el señor Marcos Mina Popo nació el 03 de octubre de 1947, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 46 años, 6 meses y 2 días de edad. Así mismo, empezó a realizar cotizaciones el

⁶ Archivo 04OrdinarioDigitalizado201700592.pdf, página 16

⁷ Archivo 04OrdinarioDigitalizado201700592.pdf, página 17 a 27

⁸ Archivo 04OrdinarioDigitalizado201700592.pdf, página 28 a 35

⁹ Archivo 04OrdinarioDigitalizado201700592.pdf, página 67 a 70

¹⁰ Archivo 04OrdinarioDigitalizado201700592.pdf, página 13

01 de abril de 1970, mismas que, acorde al conteo de semanas cotizadas, superaba las 771 semanas de cotización equivalentes a más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la misma ley. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición que admite le sea aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación pensional.

Conforme a lo anterior, el actor cumplió con los requisitos contenidos en el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión por vejez: **i)** arribó a la edad 60 años el 3 de octubre de 2007, fecha para la cual tenía más 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad, pues entre el 3 de octubre de 2007 y el 3 de octubre de 1987 el actor contaba con 977 semanas. Asimismo tenía más de 1000 en toda su vida toda vez que para esa data registraba 1374 semanas.

Ahora bien, respecto del monto pensional, la sala calcula como primera mesada pensional para el mes de octubre de 2007 un IBL de toda la vida laboral equivalente a **\$788.321,70 (ver tabla 1)** y un IBL de los últimos 10 equivalente a \$ 990.607 (**Ver tabla 2**).

Concluye la sala que, le corresponde al demandante una pensión de vejez, con un IBL de los últimos 10 años equivalente a \$ 990.607; y una tasa de reemplazo del 90%, para octubre de 2007, por valor de **\$891.546,15 (ver tabla 1)**, sobre la cual se establecerá la siguiente evolución de mesadas anual:

Evolución de mesadas		
año	incremento	valor
2007	5,69%	\$891.546,15
2008	7,67%	\$942.275,13
2009	2,00%	\$1.014.547,63
2010	3,17%	\$1.034.838,58
2011	3,73%	\$1.067.642,96
2012	2,44%	\$1.107.466,05
2013	1,94%	\$1.134.488,22
2014	3,66%	\$1.156.497,29
2015	6,77%	\$1.198.825,09
2016	5,75%	\$1.279.985,55
2017	4,09%	\$1.353.584,72
2018	3,18%	\$1.408.946,33
2019	3,80%	\$1.453.750,83
2020	1,61%	\$1.508.993,36
2021	5,62%	\$1.533.288,15
2022	13,12%	\$1.619.458,94
2023		\$1.831.931,96

Teniendo en cuenta que para la fecha de causación, año 2007, la pensión no supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, es beneficiario de las 14 mesadas anuales conforme al párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

2.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho al actor al retroactivo pensional desde el 24 de julio de 2012.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

El lapso trienal puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L. y de la SS, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo. Ahora, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida transcurrido un mes sin obtener respuesta, pero si el interesado decide esperar la decisión, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y empezará a contarse cuando se emita la respectiva respuesta o se resuelvan los recursos interpuestos, en ambos casos, debidamente notificados.

2.2.2 Caso en concreto.

Al actor se le debió reconocer su pensión de vejez el 03 de octubre de 2007, fecha en la que adquirió los 60 años de edad y contaba con las semanas suficientes para acceder al derecho pensional. Ahora bien, encuentra en el plenario que el Sr. Marcos Mina Popo reclamó su pensión de vejez el 16 de octubre de 2013. La reclamación fue

resuelta mediante Resolución GNR 113100 del 28 de marzo de 2014¹¹ mediante la cual se le niega el derecho pensional. En contra de la anterior decisión, el demandante presentó recurso de manera extemporánea el 24 de julio de 2015. Por resolución GNR85622 del 18 de marzo de 2016¹² se le indicó la extemporaneidad del recurso y se resolvió de manera independiente la petición de reconocimiento. Así mismo, esta demanda fue radicada el 31 de octubre de 2017 conforme a acta de reparto¹³.

Razones anteriores para que concluya la sala que las mesadas anteriores al 24 de julio de 2012 se encuentran prescritas. Lo anterior toda vez que el recurso del 24 de julio de 2015 resultaba extemporáneo, por tanto, transcurriendo más de tres años entre la Resolución GNR 113100 del 28 de marzo de 2014 y la interposición de la demanda. Así las cosas, la interrupción de la prescripción se toma desde la interposición del escrito presentado el 24 de julio de 2015, en tanto que hasta la presentación de la demanda no corrió el término prescriptivo.

2.2.3. Retroactivo de mesadas pensionales:

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las mesadas pensionales desde el **24 de julio de 2012 hasta el 30 de julio de 2023** arroja un total de \$214.460.052,00.

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		133,78				
2012	07	2023	08	77,70	133,78		\$258.408,75	\$186.506,59	\$444.915,34
2012	08	2023	08	77,73	133,78		\$1.107.466,05	\$798.578,05	\$1.906.044,10
2012	09	2023	08	77,96	133,78		\$1.107.466,05	\$792.954,78	\$1.900.420,83
2012	10	2023	08	78,08	133,78		\$1.107.466,05	\$790.034,05	\$1.897.500,10
2012	11	2023	08	77,98	133,78		\$1.107.466,05	\$792.467,37	\$1.899.933,42
2012	12	2023	08	78,05	133,78	2,44%	\$1.107.466,05	\$790.763,39	\$1.898.229,44
2012	M14	2023	08	78,05	133,78		\$1.107.466,05	\$790.763,39	\$1.898.229,44
2013	01	2023	08	78,28	133,78		\$1.134.488,22	\$804.344,61	\$1.938.832,83
2013	02	2023	08	78,63	133,78		\$1.134.488,22	\$795.714,43	\$1.930.202,65
2013	03	2023	08	78,79	133,78		\$1.134.488,22	\$791.794,74	\$1.926.282,96
2013	04	2023	08	78,99	133,78		\$1.134.488,22	\$786.917,45	\$1.921.405,68
2013	05	2023	08	79,21	133,78		\$1.134.488,22	\$781.580,89	\$1.916.069,11
2013	06	2023	08	79,39	133,78		\$1.134.488,22	\$777.236,61	\$1.911.724,83
2013	M13	2023	08	79,39	133,78		\$1.134.488,22	\$777.236,61	\$1.911.724,83
2013	07	2023	08	79,43	133,78		\$1.134.488,22	\$776.273,89	\$1.910.762,11
2013	08	2023	08	79,50	133,78		\$1.134.488,22	\$774.591,45	\$1.909.079,68
2013	09	2023	08	79,73	133,78		\$1.134.488,22	\$769.084,26	\$1.903.572,49
2013	10	2023	08	79,52	133,78		\$1.134.488,22	\$774.111,30	\$1.908.599,53
2013	11	2023	08	79,35	133,78		\$1.134.488,22	\$778.200,30	\$1.912.688,52
2013	12	2023	08	79,56	133,78	1,94%	\$1.134.488,22	\$773.151,73	\$1.907.639,95
2013	M14	2023	08	79,56	133,78		\$1.134.488,22	\$773.151,73	\$1.907.639,95
2014	01	2023	08	79,95	133,78		\$1.156.497,29	\$778.664,78	\$1.935.162,07

¹¹ Archivo 01OrdinarioDigitalizado21700592.pdf, páginas 36 a 37

¹² Archivo 01OrdinarioDigitalizado21700592.pdf, páginas 38 a 42

¹³ Archivo 01OrdinarioDigitalizado21700592.pdf, página 44

2014	02	2023	08	80,45	133,78		\$1.156.497,29	\$766.637,67	\$1.923.134,96
2014	03	2023	08	80,77	133,78		\$1.156.497,29	\$759.018,47	\$1.915.515,76
2014	04	2023	08	81,14	133,78		\$1.156.497,29	\$750.283,68	\$1.906.780,97
2014	05	2023	08	81,53	133,78		\$1.156.497,29	\$741.162,56	\$1.897.659,85
2014	06	2023	08	81,61	133,78		\$1.156.497,29	\$739.302,34	\$1.895.799,63
2014	M13	2023	08	81,61	133,78		\$1.156.497,29	\$739.302,34	\$1.895.799,63
2014	07	2023	08	81,73	133,78		\$1.156.497,29	\$736.518,83	\$1.893.016,12
2014	08	2023	08	81,90	133,78		\$1.156.497,29	\$732.589,49	\$1.889.086,79
2014	09	2023	08	82,01	133,78		\$1.156.497,29	\$730.055,66	\$1.886.552,96
2014	10	2023	08	82,14	133,78		\$1.156.497,29	\$727.069,88	\$1.883.567,18
2014	11	2023	08	82,25	133,78		\$1.156.497,29	\$724.550,83	\$1.881.048,12
2014	12	2023	08	82,47	133,78	3,66%	\$1.156.497,29	\$719.532,87	\$1.876.030,17
2014	M14	2023	08	82,47	133,78		\$1.156.497,29	\$719.532,87	\$1.876.030,17
2015	01	2023	08	83,00	133,78		\$1.198.825,09	\$733.449,86	\$1.932.274,95
2015	02	2023	08	83,96	133,78		\$1.198.825,09	\$711.356,20	\$1.910.181,29
2015	03	2023	08	84,45	133,78		\$1.198.825,09	\$700.272,85	\$1.899.097,94
2015	04	2023	08	84,90	133,78		\$1.198.825,09	\$690.206,96	\$1.889.032,05
2015	05	2023	08	85,12	133,78		\$1.198.825,09	\$685.324,59	\$1.884.149,68
2015	06	2023	08	85,21	133,78		\$1.198.825,09	\$683.334,52	\$1.882.159,62
2015	M13	2023	08	85,21	133,78		\$1.198.825,09	\$683.334,52	\$1.882.159,62
2015	07	2023	08	85,37	133,78		\$1.198.825,09	\$679.806,99	\$1.878.632,08
2015	08	2023	08	85,78	133,78		\$1.198.825,09	\$670.827,75	\$1.869.652,85
2015	09	2023	08	86,39	133,78		\$1.198.825,09	\$657.626,13	\$1.856.451,22
2015	10	2023	08	86,98	133,78		\$1.198.825,09	\$645.033,51	\$1.843.858,60
2015	11	2023	08	87,51	133,78		\$1.198.825,09	\$633.866,27	\$1.832.691,36
2015	12	2023	08	88,05	133,78	6,77%	\$1.198.825,09	\$622.626,59	\$1.821.451,69
2015	M14	2023	08	88,05	133,78		\$1.198.825,09	\$622.626,59	\$1.821.451,69
2016	01	2023	08	89,19	133,78		\$1.279.985,55	\$639.921,02	\$1.919.906,57
2016	02	2023	08	90,33	133,78		\$1.279.985,55	\$615.691,05	\$1.895.676,60
2016	03	2023	08	91,18	133,78		\$1.279.985,55	\$598.019,13	\$1.878.004,69
2016	04	2023	08	91,63	133,78		\$1.279.985,55	\$588.796,15	\$1.868.781,70
2016	05	2023	08	92,10	133,78		\$1.279.985,55	\$579.259,48	\$1.859.245,03
2016	06	2023	08	92,54	133,78		\$1.279.985,55	\$570.419,32	\$1.850.404,88
2016	M13	2023	08	92,54	133,78		\$1.279.985,55	\$570.419,32	\$1.850.404,88
2016	07	2023	08	93,02	133,78		\$1.279.985,55	\$560.870,90	\$1.840.856,45
2016	08	2023	08	92,73	133,78		\$1.279.985,55	\$566.627,92	\$1.846.613,47
2016	09	2023	08	92,68	133,78		\$1.279.985,55	\$567.624,15	\$1.847.609,70
2016	10	2023	08	92,62	133,78		\$1.279.985,55	\$568.821,05	\$1.848.806,60
2016	11	2023	08	92,73	133,78		\$1.279.985,55	\$566.627,92	\$1.846.613,47
2016	12	2023	08	93,11	133,78	5,75%	\$1.279.985,55	\$559.091,53	\$1.839.077,08
2016	M14	2023	08	93,11	133,78		\$1.279.985,55	\$559.091,53	\$1.839.077,08
2017	01	2023	08	94,07	133,78		\$1.353.584,72	\$571.392,04	\$1.924.976,76
2017	02	2023	08	95,01	133,78		\$1.353.584,72	\$552.346,91	\$1.905.931,63
2017	03	2023	08	95,46	133,78		\$1.353.584,72	\$543.362,31	\$1.896.947,04
2017	04	2023	08	95,91	133,78		\$1.353.584,72	\$534.462,03	\$1.888.046,75
2017	05	2023	08	96,12	133,78		\$1.353.584,72	\$530.337,09	\$1.883.921,81
2017	06	2023	08	96,23	133,78		\$1.353.584,72	\$528.183,58	\$1.881.768,31
2017	M13	2023	08	96,23	133,78		\$1.353.584,72	\$528.183,58	\$1.881.768,31
2017	07	2023	08	96,18	133,78		\$1.353.584,72	\$529.161,84	\$1.882.746,56
2017	08	2023	08	96,32	133,78		\$1.353.584,72	\$526.425,29	\$1.880.010,01
2017	09	2023	08	96,36	133,78		\$1.353.584,72	\$525.644,88	\$1.879.229,60
2017	10	2023	08	96,37	133,78		\$1.353.584,72	\$525.449,88	\$1.879.034,60
2017	11	2023	08	96,55	133,78		\$1.353.584,72	\$521.946,76	\$1.875.531,48
2017	12	2023	08	96,92	133,78	4,09%	\$1.353.584,72	\$514.786,76	\$1.868.371,48
2017	M14	2023	08	96,92	133,78		\$1.353.584,72	\$514.786,76	\$1.868.371,48
2018	01	2023	08	97,53	133,78		\$1.408.946,34	\$523.677,89	\$1.932.624,23
2018	02	2023	08	98,22	133,78		\$1.408.946,34	\$510.101,12	\$1.919.047,45
2018	03	2023	08	98,45	133,78		\$1.408.946,34	\$505.617,82	\$1.914.564,15
2018	04	2023	08	98,91	133,78		\$1.408.946,34	\$496.713,77	\$1.905.660,11
2018	05	2023	08	99,16	133,78		\$1.408.946,34	\$491.909,26	\$1.900.855,60
2018	06	2023	08	99,31	133,78		\$1.408.946,34	\$489.038,17	\$1.897.984,50
2018	M13	2023	08	99,31	133,78		\$1.408.946,34	\$489.038,17	\$1.897.984,50
2018	07	2023	08	99,18	133,78		\$1.408.946,34	\$491.525,95	\$1.900.472,28

2018	08	2023	08	99,30	133,78		\$1.408.946,34	\$489.229,30	\$1.898.175,64
2018	09	2023	08	99,47	133,78		\$1.408.946,34	\$485.985,21	\$1.894.931,55
2018	10	2023	08	99,59	133,78		\$1.408.946,34	\$483.701,93	\$1.892.648,27
2018	11	2023	08	99,70	133,78		\$1.408.946,34	\$481.613,75	\$1.890.560,09
2018	12	2023	08	100,00	133,78	3,18%	\$1.408.946,34	\$475.942,07	\$1.884.888,41
2018	M14	2023	08	100,00	133,78		\$1.408.946,34	\$475.942,07	\$1.884.888,41
2019	01	2023	08	100,60	133,78		\$1.453.750,83	\$479.477,66	\$1.933.228,49
2019	02	2023	08	101,18	133,78		\$1.453.750,83	\$468.395,70	\$1.922.146,53
2019	03	2023	08	101,62	133,78		\$1.453.750,83	\$460.073,08	\$1.913.823,91
2019	04	2023	08	102,12	133,78		\$1.453.750,83	\$450.702,62	\$1.904.453,45
2019	05	2023	08	102,44	133,78		\$1.453.750,83	\$444.753,52	\$1.898.504,36
2019	06	2023	08	102,71	133,78		\$1.453.750,83	\$439.762,81	\$1.893.513,64
2019	M13	2023	08	102,71	133,78		\$1.453.750,83	\$439.762,81	\$1.893.513,64
2019	07	2023	08	102,94	133,78		\$1.453.750,83	\$435.532,11	\$1.889.282,94
2019	08	2023	08	103,03	133,78		\$1.453.750,83	\$433.881,76	\$1.887.632,59
2019	09	2023	08	103,26	133,78		\$1.453.750,83	\$429.677,27	\$1.883.428,11
2019	10	2023	08	103,43	133,78		\$1.453.750,83	\$426.581,63	\$1.880.332,46
2019	11	2023	08	103,54	133,78		\$1.453.750,83	\$424.583,98	\$1.878.334,81
2019	12	2023	08	103,80	133,78	3,80%	\$1.453.750,83	\$419.879,09	\$1.873.629,92
2019	M14	2023	08	103,80	133,78		\$1.453.750,83	\$419.879,09	\$1.873.629,92
2020	01	2023	08	104,24	133,78		\$1.508.993,36	\$427.625,33	\$1.936.618,69
2020	02	2023	08	104,94	133,78		\$1.508.993,36	\$414.707,15	\$1.923.700,51
2020	03	2023	08	105,53	133,78		\$1.508.993,36	\$403.952,08	\$1.912.945,44
2020	04	2023	08	105,70	133,78		\$1.508.993,36	\$400.875,44	\$1.909.868,80
2020	05	2023	08	105,36	133,78		\$1.508.993,36	\$407.038,64	\$1.916.032,00
2020	06	2023	08	104,97	133,78		\$1.508.993,36	\$414.157,37	\$1.923.150,73
2020	M13	2023	08	104,97	133,78		\$1.508.993,36	\$414.157,37	\$1.923.150,73
2020	07	2023	08	104,97	133,78		\$1.508.993,36	\$414.157,37	\$1.923.150,73
2020	08	2023	08	104,96	133,78		\$1.508.993,36	\$414.340,59	\$1.923.333,96
2020	09	2023	08	105,29	133,78		\$1.508.993,36	\$408.312,48	\$1.917.305,84
2020	10	2023	08	105,23	133,78		\$1.508.993,36	\$409.405,69	\$1.918.399,05
2020	11	2023	08	105,08	133,78		\$1.508.993,36	\$412.144,17	\$1.921.137,53
2020	12	2023	08	105,48	133,78	1,61%	\$1.508.993,36	\$404.858,86	\$1.913.852,22
2020	M14	2023	08	105,48	133,78		\$1.508.993,36	\$404.858,86	\$1.913.852,22
2021	01	2023	08	105,91	133,78		\$1.533.288,16	\$403.481,64	\$1.936.769,80
2021	02	2023	08	106,58	133,78		\$1.533.288,16	\$391.306,42	\$1.924.594,57
2021	03	2023	08	107,12	133,78		\$1.533.288,16	\$381.604,39	\$1.914.892,55
2021	04	2023	08	107,76	133,78		\$1.533.288,16	\$370.231,61	\$1.903.519,76
2021	05	2023	08	108,84	133,78		\$1.533.288,16	\$351.343,32	\$1.884.631,47
2021	06	2023	08	108,78	133,78		\$1.533.288,16	\$352.382,83	\$1.885.670,98
2021	M13	2023	08	108,78	133,78		\$1.533.288,16	\$352.382,83	\$1.885.670,98
2021	07	2023	08	109,14	133,78		\$1.533.288,16	\$346.162,91	\$1.879.451,07
2021	08	2023	08	109,62	133,78		\$1.533.288,16	\$337.933,24	\$1.871.221,40
2021	09	2023	08	110,04	133,78		\$1.533.288,16	\$330.791,17	\$1.864.079,33
2021	10	2023	08	110,06	133,78		\$1.533.288,16	\$330.452,44	\$1.863.740,59
2021	11	2023	08	110,60	133,78		\$1.533.288,16	\$321.352,80	\$1.854.640,95
2021	12	2023	08	111,41	133,78	5,62%	\$1.533.288,16	\$307.868,74	\$1.841.156,89
2021	M14	2023	08	111,41	133,78		\$1.533.288,16	\$307.868,74	\$1.841.156,89
2022	01	2023	08	113,26	133,78		\$1.619.458,95	\$293.407,18	\$1.912.866,13
2022	02	2023	08	115,11	133,78		\$1.619.458,95	\$262.664,40	\$1.882.123,35
2022	03	2023	08	116,26	133,78		\$1.619.458,95	\$244.047,14	\$1.863.506,09
2022	04	2023	08	117,71	133,78		\$1.619.458,95	\$221.091,71	\$1.840.550,66
2022	05	2023	08	118,70	133,78		\$1.619.458,95	\$205.740,87	\$1.825.199,82
2022	06	2023	08	119,31	133,78		\$1.619.458,95	\$196.409,11	\$1.815.868,06
2022	M13	2023	08	119,31	133,78		\$1.619.458,95	\$196.409,11	\$1.815.868,06
2022	07	2023	08	120,27	133,78		\$1.619.458,95	\$181.914,78	\$1.801.373,73
2022	08	2023	08	121,50	133,78		\$1.619.458,95	\$163.678,65	\$1.783.137,60
2022	09	2023	08	122,63	133,78		\$1.619.458,95	\$147.247,55	\$1.766.706,50
2022	10	2023	08	123,51	133,78		\$1.619.458,95	\$134.659,89	\$1.754.118,84
2022	11	2023	08	124,46	133,78		\$1.619.458,95	\$121.270,75	\$1.740.729,70
2022	12	2023	08	126,03	133,78	13,12%	\$1.619.458,95	\$99.585,87	\$1.719.044,82
2022	M14	2023	08	126,03	133,78		\$1.619.458,95	\$99.585,87	\$1.719.044,82
2023	01	2023	08	128,27	133,78		\$1.831.931,96	\$78.692,95	\$1.910.624,92

2023	02	2023	08	130,40	133,78		\$1.831.931,96	\$47.484,13	\$1.879.416,09
2023	03	2023	08	131,77	133,78		\$1.831.931,96	\$27.944,02	\$1.859.875,98
2023	04	2023	08	132,80	133,78		\$1.831.931,96	\$13.518,78	\$1.845.450,74
2023	05	2023	08	133,38	133,78		\$1.831.931,96	\$5.493,87	\$1.837.425,84
2023	06	2023	08	133,78	133,78		\$1.831.931,96	\$0,00	\$1.831.931,96
2023	M13	2023	08	133,78	133,78		\$1.831.931,96	\$0,00	\$1.831.931,96
2023	07	2023	08	133,78	133,78		\$1.831.931,96	\$0,00	\$1.831.931,96
2023	08	2023	08	133,78	133,78		\$1.831.931,96	\$0,00	\$1.831.931,96
							Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado
							\$214.460.052,00	\$77.656.704,11	\$292.116.756,11

2.3. ¿El actor tiene derecho al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La respuesta es **negativa**. La parte actora no tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues el reconocimiento pensional en esta oportunidad se otorga por cambio de criterio jurisprudencial.

Respecto de los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 607 de 2021, reiteró que en el desarrollo jurisprudencial se ha puntualizado una serie de circunstancias en las que se exceptúa los mismos, entre estas, cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dado a la norma que regula el derecho pensional (CSJ SL5079-2018, reiterada en SL4103-2019 y 1346 de 2020).

Bajo este panorama, valga decir que los intereses moratorios no son procedentes toda vez que el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio jurisprudencial en cuanto a la suma de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión con fundamento en el Acuerdo 49 de 1990.

Finalmente, frente a lo señalado por Colpensiones en su recurso, en cuanto a que, en virtud del Artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, no le corresponde reconocer la pensión en consideración a que no se cotizó por más de 6 años en esa entidad. Debe señalar la Sala que la citada disposición prevé:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o

discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

En el presente caso no existe prueba de que la parte actora haya cotizado a otra entidad de previsión en número mayor de aportes que Colpensiones, razón por la cual es esta la entidad que debe asumir la prestación pensional (SL2782-2022).

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR le ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y consulta, para señalar que la prescripción se declara para las mesadas anteriores al 24 de julio de 2012.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO Y CUARTO** de la sentencia No. 70 del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce del Circuito de Cali, para **DECLARAR** que el señor Marcos Mina Popo, es beneficiario de la pensión de vejez de que trata el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del régimen de transición de que trata el Art. 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 3 de octubre de 2007, en cuantía de \$891.546, y en razón de 14 mesadas anuales. Para el año 2023 la mesada pensional es de \$1.831.931,96.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del Sr. Marcos Mina Popo el retroactivo pensional desde el 24 de julio de 2012 hasta el 31 de julio de 2023 por el valor de **\$214.460.052,00** más su indexación, sin perjuicio de las mesadas que se causen hasta la fecha de su efectivo pago.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

QUINTO: Condenar en costas de primera y segunda instancia a Colpensiones Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1 SMLMV.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

En uso de permiso

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para |
Acto Judicial |

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1 IBL TODA LA VIDA LABORAL:

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL						AÑO	*Mes		
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:	2007	10	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO	
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día				
1976	05	13	1977	02	01	996	\$ 2.430,00	\$ 408.643,58	407009004,41
1978	02	08	1978	02	28	21	\$ 2.750,00	\$ 359.301,32	7545327,65
1978	03	01	1978	12	31	300	\$ 3.750,00	\$ 489.956,34	146986902,34
1979	01	01	1979	12	31	360	\$ 4.000,00	\$ 441.327,56	158877921,80
1980	01	01	1980	01	20	20	\$ 4.000,00	\$ 342.645,62	6852912,43
1980	01	21	1980	01	31	10	\$ 1.980,00	\$ 169.609,58	1696095,83
1980	02	01	1980	02	28	30	\$ 5.941,00	\$ 508.914,41	15267432,28
1980	03	01	1980	12	31	300	\$ 7.886,00	\$ 675.525,84	202657752,87
1981	01	01	1981	02	28	60	\$ 7.886,00	\$ 536.770,63	32206238,04
1981	03	01	1981	12	31	300	\$ 10.252,00	\$ 697.815,44	209344631,24
1982	01	01	1982	02	28	60	\$ 10.252,00	\$ 552.243,94	33134636,16
1982	03	01	1982	12	31	300	\$ 13.512,00	\$ 727.850,18	218355054,50
1983	01	01	1983	02	28	60	\$ 13.512,00	\$ 586.833,98	35210038,62
1983	03	01	1983	12	31	300	\$ 17.566,00	\$ 762.901,54	228870462,70
1984	01	01	1984	02	28	60	\$ 17.566,00	\$ 654.065,11	39243906,50
1984	03	01	1984	12	31	300	\$ 21.431,00	\$ 797.977,30	239393191,44

1985	01	01	1985	02	28	60	\$ 21.431,00	\$ 674.651,09	40479065,17
1985	03	01	1985	12	31	300	\$ 25.296,00	\$ 796.321,86	238896559,34
1986	01	01	1986	02	28	60	\$ 25.296,00	\$ 650.324,10	39019446,20
1986	03	01	1986	12	31	300	\$ 30.609,00	\$ 786.913,76	236074128,05
1987	01	01	1987	02	28	60	\$ 30.609,00	\$ 650.610,80	39036647,88
1987	03	01	1987	12	31	300	\$ 36.731,00	\$ 780.737,21	234221162,61
1988	01	01	1988	01	31	30	\$ 36.731,00	\$ 629.525,24	18885757,35
1988	01	01	1988	02	28	30	\$ 41.322,00	\$ 708.209,47	21246284,20
1988	03	01	1988	12	31	300	\$ 45.914,00	\$ 786.910,84	236073252,24
1989	01	01	1989	01	31	30	\$ 46.810,00	\$ 626.184,21	18785526,19
1989	02	01	1989	02	28	30	\$ 56.148,00	\$ 751.100,00	22532999,88
1989	03	01	1989	12	31	300	\$ 65.487,00	\$ 876.029,16	262808748,90
1990	01	01	1990	01	31	30	\$ 65.487,00	\$ 694.599,72	20837991,51
1990	02	01	1990	02	28	30	\$ 74.983,00	\$ 795.320,76	23859622,78
1990	03	01	1990	12	31	300	\$ 84.479,00	\$ 896.041,80	268812540,60
1991	01	01	1991	01	31	30	\$ 84.479,00	\$ 676.973,26	20309197,69
1991	02	01	1991	02	28	30	\$ 95.884,00	\$ 768.367,33	23051019,91
1991	03	01	1991	10	31	240	\$ 107.289,00	\$ 859.761,40	206342737,08
1991	11	01	1991	11	15	15	\$ 53.644,00	\$ 429.876,70	6448150,43
1996	02	02	1996	12	31	329	\$ 531.000,00	\$ 1.493.482,20	491355642,78
1997	01	01	1997	12	31	360	\$ 531.000,00	\$ 1.227.889,66	442040278,62
1998	01	01	1998	12	31	360	\$ 513.000,00	\$ 1.008.044,09	362895872,19
1999	01	01	1999	12	31	360	\$ 513.000,00	\$ 863.790,99	310964757,66
2000	01	01	2000	12	31	360	\$ 564.000,00	\$ 869.417,70	312990371,41
2001	01	01	2001	12	31	360	\$ 620.166,00	\$ 879.079,31	316468552,50
2002	01	01	2002	12	31	360	\$ 916.382,00	\$ 1.206.653,63	434395305,98
2003	01	01	2003	12	31	360	\$ 670.089,00	\$ 824.698,82	296891575,86
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 713.578,00	\$ 824.699,08	296891669,02
2005	01	01	2005	12	31	360	\$ 713.578,00	\$ 781.705,29	281413904,28
2006	01	01	2006	01	25	25	\$ 713.578,00	\$ 745.546,29	18638657,36

* (Sumatoria dividido Total de Días) IBL a fecha de cotizaciones	Sumatoria: Ingreso Actualizado X #de días
\$788.321,70	7525318934,49

* Total Días	9546
# Semanas	1363,71

Tabla 2 IBL ULTIMOS 10 AÑOS Y TASA DE REEMPLAZO 90%

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL: (Ingreso mensual actualizado multiplicado por el número de días de ese ingreso, dividido por el número total de todos los días)
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2007	10	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZAD O Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1991	11	10	1991	11	15	6	\$ 53.644,00	61,33	7,69	\$ 427.826,60	\$713,04	
1996	02	02	1996	12	31	329	\$ 531.000,00	61,33	21,83	\$ 1.491.810,81	\$136.334,93	
1997	01	01	1997	12	31	360	\$ 531.000,00	61,33	26,55	\$ 1.226.600,00	\$122.660,00	
1998	01	01	1998	12	31	360	\$ 513.000,00	61,33	31,23	\$ 1.007.438,04	\$100.743,80	
1999	01	01	1999	12	31	360	\$ 513.000,00	61,33	36,42	\$ 863.873,97	\$86.387,40	
2000	01	01	2000	12	31	360	\$ 564.000,00	61,33	39,79	\$ 869.316,91	\$86.931,69	
2001	01	01	2001	12	31	360	\$ 620.166,00	61,33	43,27	\$ 879.010,42	\$87.901,04	

2002	01	01	2002	12	31	360	\$ 916.382,00	61,33	46,58	\$ 1.206.563,08	\$120.656,31
2003	01	01	2003	12	31	360	\$ 670.089,00	61,33	49,83	\$ 824.735,27	\$82.473,53
2004	01	01	2004	12	31	360	\$ 713.578,00	61,33	53,07	\$ 824.641,77	\$82.464,18
2005	01	01	2005	12	31	360	\$ 713.578,00	61,33	55,99	\$ 781.634,91	\$78.163,49
2006	01	01	2006	01	25	25	\$ 713.578,00	61,33	58,70	\$ 745.549,21	\$5.177,43

Total Días	3600
# Semanas	514,29

	\$990.606,84
*IBL a fecha de la última cotización	

Año cumplimiento de Edad	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN	
2007		
*IBL	% Tasa Reemplazo (75%, 90% o la que corresponda)	Mesada Pensional Inicial
\$ 990.607	90	\$891.546,15